

Proyecto de Ley N°

2900/2017-CR

La Congresista de la República que suscribe, **LUCIANA LEÓN ROMERO**, integrante de la Célula Parlamentaria Aprista, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de las leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente:

### PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República,

Ha dado la siguiente Ley:



### LEY QUE ESTABLECE LA IRRENUNCIABILIDAD DE LA NACIONALIDAD PERUANA

#### Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

El objeto de la presente Ley es modificar el artículo 53° de la Constitución Política del Perú y los artículos 7° y 9° de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, con la finalidad de fortalecer los vínculos jurídicos, políticos y sociales de los peruanos residentes en el extranjero, estableciéndose la irrenunciabilidad de la nacionalidad peruana; de acuerdo con los preceptos de la Constitución Política y los Tratados celebrados por el Estado y en vigor.

#### Artículo 2°.- Modificación del artículo 53° de la Constitución Política del Perú.

Modifícase el artículo 53° de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

*"Artículo 53°.- La ley regula las formas en que se adquiere la nacionalidad. La nacionalidad peruana es irrenunciable."*

#### Artículo 3°.- Modificación de los artículos 7° y 9° de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

Modifícanse los artículos 7° y 9° de la Ley de Nacionalidad, Ley No 26574, conforme al texto siguiente:

*"Artículo 7.- La nacionalidad peruana es irrenunciable"*

*“Artículo 9.- Los peruanos de nacimiento que adoptan la nacionalidad **por matrimonio, residencia o naturalización** de otro país, no pierden su nacionalidad”.*

**Artículo 4°.- Certificado de Nacionalidad Irrenunciable.**

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las embajadas, las oficinas consulares u oficinas comerciales, es la entidad encargada de emitir de forma gratuita el Certificado de Nacionalidad Irrenunciable a los peruanos que están en proceso de adquirir la nacionalidad de un Estado extranjero; sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- Derogación.**

Derógase el artículo 8° de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, así como de todas las demás normas que se opongan a la presente Ley.

**SEGUNDA.- Vigencia de la Ley.**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.



**LUCIANA LEÓN ROMERO**  
Congresista de la República

Lima, 14 de mayo de 2018.



JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Portavoz (T)  
Célula Parlamentaria Aprista



JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Congresista de la República

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 23 de MAYO del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2900 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

JORGE DEL CASTILLO GARCÉS  
Folios (T)  
Calle Pachacamac 4014



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS.

El **derecho a la nacionalidad** constituye "(...) el vínculo jurídico entre una persona y un Estado determinado (...)".<sup>1</sup> Es decir, la imputación de una determinada nacionalidad constituye el punto de partida del ejercicio de los derechos que le son propios como nacionales de un país; teniendo consecuencias determinadas dentro del territorio del Estado al que pertenece, como fuera de él (en el extranjero)<sup>2</sup>.

En otras palabras, la nacionalidad es un valor inherente tanto a la Nación como a la persona que está vinculada jurídicamente a un Estado, mediante derechos y deberes.

En la doctrina jurídica, se ha señalado que el derecho a la nacionalidad tiene tres elementos o dimensiones esenciales<sup>3</sup>:

- i) **El derecho a adquirir una nacionalidad por nacimiento o naturalización.** Siendo que en el primer caso, por nacimiento u origen, la doctrina presenta las categorías *ius soli* (derecho del suelo) y *ius sanguinis* (derecho de sangre); mientras que por naturalización o nacionalización, se presentan las categorías siguientes: (a) por imposición, (b) atribución de la nacionalidad por opción de rechazo, (c) voluntario, (d) honorario y (e) por matrimonio;
- ii) **El derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad** (a no ser un apátrida); y,
- iii) **El derecho a cambiar de nacionalidad o a tener doble nacionalidad** -sin que sea necesario, por ejemplo, perder la nacionalidad de origen-.

A nivel internacional, tenemos que *la nacionalidad es un derecho humano*, como un estado natural del ser humano, conforme veremos en los siguientes instrumentos internacionales:

<sup>1</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo I, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 1999, pág. 407.

<sup>2</sup> DEL POZO GOICOCHEA, Claudia. Derecho a la nacionalidad. La Constitución Comentada: Análisis artículo por artículo. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 318.

<sup>3</sup> DEL POZO GOICOCHEA, Claudia. Derecho a la nacionalidad. La Constitución Comentada: Análisis artículo por artículo. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 319.

## Cuadro 1

### Instrumentos internacionales

| Norma   | Articulado   |
|---|--|
| - <u>Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)</u>                   | - <b>Artículo 15</b><br>1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.<br>2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.  |
| - <u>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)</u>      | - <b>Artículo XIX</b><br>Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.  |
| - <u>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)</u>             | - <b>Artículo 24</b><br>[...]<br>3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.   |
| - <u>Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José (1969)</u> | - <b>Artículo 20</b><br>1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.<br>2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.<br>3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.   |
| - <u>Convención sobre los Derechos del Niño (1989)</u>                          | - <b>Artículo 7</b><br>1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derechos desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.<br>2. Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida. |

**Fuente:** Sitios web de Bases de datos oficiales de legislación internacional

**Elaboración:** Área de Servicios de Investigación del DIDP

A nivel nacional, tenemos que nuestra Constitución Política regula el derecho a la nacionalidad en los artículos 2°, literal 21), 37°, 52° y 53°, en los siguientes términos:

*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.*

*(...)"*

*"Artículo 37°.- La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad. No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.*

*Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo."*

*"Artículo 52°.- Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad. Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú".*

*"Artículo 53°.- La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad. La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana".*

Por su parte, la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, regula el referido derecho en los artículos 1°, 2°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11°, de acuerdo al siguiente detalle:

*"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular los vínculos jurídicos, políticos y sociales concernientes a la nacionalidad peruana, de acuerdo con los preceptos de la Constitución Política y los Tratados celebrados por el Estado y en vigor.*

*"Artículo 2.- Son peruanos por nacimiento:*

- 1. Las personas nacidas en el territorio de la República.*
- 2. Los menores de edad en estado de abandono, que residen en el territorio de la República, hijos de padres desconocidos.*
- 3. Las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre*

*peruanos de nacimiento, que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro del Estado Civil, Sección Nacimientos, de la Oficina Consular del Perú.*

*El derecho otorgado en el numeral 3 es reconocido sólo a los descendientes hasta la tercera generación."*

*"Artículo 7.- La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana".*

*"Artículo 8.- Los peruanos por nacimiento que han renunciado expresamente a la nacionalidad peruana, tienen el derecho de recuperarla, si cumplen con los siguientes requisitos:*

- 1. Establecer su domicilio en el territorio de la República, por lo menos un año ininterrumpido.*
- 2. Declarar expresamente su voluntad de recuperar la nacionalidad peruana.*
- 3. Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial; o acreditar la próxima realización de estas actividades.*
- 4. Tener buena conducta y solvencia moral.*

*La autoridad competente evalúa, a solicitud expresa del interesado, el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 1 y 3, a fin de facilitar el ejercicio de este derecho.*

*"Artículo 9.- Los peruanos de nacimiento que adoptan la nacionalidad de otro país, no pierden su nacionalidad, salvo que hagan renuncia expresa de ella ante autoridad competente".*

*"Artículo 10.- Las personas que gozan de doble nacionalidad, ejercitan los derechos y obligaciones de la nacionalidad del país donde domicilian".*

*"Artículo 11.- La doble nacionalidad no confiere a los extranjeros que se naturalicen, los derechos privativos de los peruanos por nacimiento.*

*Los peruanos por nacimiento que gozan de doble nacionalidad, no pierden los derechos privativos que les concede la Constitución".*

El Supremo Interprete la Constitución, sobre el derecho a la nacionalidad ha expresado que:

*" (...).*

*a) La nacionalidad.*

- 6. Tal y como ha sido definida por la Convención Europea sobre la nacionalidad, la nacionalidad es el fundamento de la relación de derechos y deberes que vincula al Estado con sus nacionales. Desde el punto de vista de los Estados, la nacionalidad es una de las formas a través de las cuales estos ejercen su*

*soberanía, de tal forma que cada Estado tiene la potestad de designar quiénes han de ser sus ciudadanos, señalar las formas de adquirir la nacionalidad, y las modalidades por las cuales esta se pierde. No obstante ello, tal poder no es absoluto, sino que encuentra sus límites en el Derecho Internacional, y específicamente en los Derechos Humanos. Así lo ha señalado expresamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del Caso Castillo Petruzzi y otros, en donde se señaló que:*

*"No obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, como lo ha señalado este Tribunal, la evolución registrada en esta materia demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de éstos y que en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurre la competencia de los Estados, sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos".*

*El Derecho Internacional contempla determinados criterios para la adquisición o pérdida de la nacionalidad, de tal forma que un Estado sólo puede reclamar a un individuo como nacional cuando exista para ello un punto de contacto suficiente. La existencia de este punto de contacto no sólo sirve de fundamento para que un Estado tenga la posibilidad de reclamar a una persona como nacional, sino que además su ausencia determina que los demás Estados tengan la posibilidad de no reconocer la nacionalidad.*

- 7. El Derecho Internacional reconoce dos principios como fuente de nacionalidad. Según el principio ius sanguinis, la nacionalidad se transmite a través de la filiación, de forma tal que corresponde a los hijos la nacionalidad de los padres. Según el principio ius solis, la nacionalidad se adquiere como resultado del nacimiento; de tal forma que es el territorio del estado en donde se produce el nacimiento de una persona el que determina la nacionalidad de ésta.*
- 8. La nacionalidad adquirida a través de cualquiera de estas formas es una nacionalidad originaria. Por oposición, la nacionalidad derivada es aquella que se adquiere a través de la nacionalización. La nacionalidad adquirida por nacionalización, a diferencia de aquella adquirida aplicando los criterios ius solis o ius sanguinis no resulta absolutamente oponible a los demás estados de la comunidad internacional, tal y como ha sido reconocido por la Corte Internacional en el Caso Nottebohm (Liechtenstein vs. Guatemala). En dicha oportunidad, la Corte estableció que era inadmisibles la protección diplomática que Liechtenstein pretendía ejercer sobre Nottebohm, y en esa medida podía ser objetada por Guatemala, toda vez que la nacionalidad había sido otorgada sin la existencia de una estrecha relación entre Nottebohm y Liechtenstein.*

9. Asimismo, es de señalar que por regla general, las nacionalidades múltiples resultan indeseables, toda vez que pueden implicar la existencia de derechos y deberes contrapuestos. Por ello, con la intención de mitigar los problemas derivados de este hecho, se suscribió la Convención del Consejo de Europa sobre la Reducción de los Casos de Múltiple Nacionalidad y sobre Obligaciones Militares en caso de Múltiple Nacionalidad de 1963.

10. Los motivos usualmente reconocidos en el Derecho Internacional para la pérdida de la nacionalidad son la solicitud del retiro de la nacionalidad, la adquisición de una nacionalidad extranjera y la entrada al servicio público o a las fuerzas armadas de otro Estado. No obstante, tal y como ha sido recogido por el inciso 2 del artículo 15º de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, no resulta posible para los Estados retirar la nacionalidad por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

b) El derecho a la nacionalidad peruana

11. En relación a la legislación nacional, el derecho a la nacionalidad ha sido reconocido por la Constitución en sus artículos 2.21; 52º y 53º, estableciendo que:

*"Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*21.- A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella."*

*"Artículo 52º.- Nacionalidad*

*Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad. Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en Perú."*

*"Artículo 53º.- Adquisición y renuncia de la nacionalidad*

*La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad. La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana"*

*Asimismo, la nacionalidad ha sido regulada a través de la Ley N.º 26574 y reglamentada a través del Decreto Supremo N.º 004-97-IN*

12. En relación a las formas de adquirir la nacionalidad que reconoce nuestro país, la nacionalidad puede ser por nacimiento o por naturalización. En el primer caso, nuestra normativa incluye a los nacidos en el territorio del país, los menores de edad en estado de abandono que residen en el país y los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos inscritos durante su

*minoría de edad en el Registro Consular correspondiente. Respecto del segundo caso, el artículo 3° de la Ley N.º 26574 establece que:*

*"Artículo 3°.- Son peruanos por naturalización:*

*1. Las personas extranjeras que expresen su voluntad de serlo y que cumplan con los siguientes requisitos:*

- a) Residir legalmente en el territorio de la República por lo menos dos años consecutivos.*
- b) Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial.*
- c) Carecer de antecedentes penales, tener buena conducta y solvencia moral..."*

*Asimismo, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, Decreto Supremo N.º 004-97-IN, establece:*

*"Artículo 10°.- Para el otorgamiento de la Nacionalidad Peruana por Naturalización se seguirá el siguiente procedimiento:*

- a) Presentación de la solicitud acompañada de los documentos establecidos en el Art. 9 del presente Reglamento. En Lima en la Mesa de Partes de la Dirección General de Migraciones y Naturalización; y en provincias en la Jefatura de Migraciones respectiva. El trámite es únicamente personal.*
- b) El subdirector de Naturalización revisará la documentación y de encontrarse conforme citará al peticionario para el último viernes de cada mes, a fin de que sea examinado por la Comisión de Evaluación.*
- c) La Comisión de Evaluación luego de examinar al interesado levantará el Acta conteniendo el Resultado cuya copia se insertará al expediente derivándose a la Subdirección de Naturalización para la formulación del Proyecto de Resolución Suprema respectivo. La Asesoría Legal de la DIGEMIN emitirá el Dictamen pertinente.*
- d) Visado el Proyecto de la Resolución Suprema por el Subdirector de Naturalización y firmado por el Director de Naturalización y el Director General de Migraciones y Naturalización, será elevado al señor Ministro del Interior para su aprobación, previa opinión de la OGAJ-MIN, firma y posterior presentación al señor Presidente de la República para su consideración y rúbrica.*
- e) Expedida la Resolución Suprema, la Dirección General de*

*Migraciones y Naturalización procederá a la formulación del Título de Naturalización, citando al interesado para su firma e impresión digital en el registro y título respectivo; adjuntará además el recibo de pago por derecho de expedición del Título por el momento ascendente al 5% de la UIT.*

f) *Firmado el Título lo presentará al señor Ministro para su firma y posfirma, devolviéndolo a la DIGEMIN, donde se citará al recurrente para su entrega en una Ceremonia Especial de juramentación y residencia, que debe estar al día en los pagos de impuestos como extranjero del nuevo (ciudadano) peruano".*

13. *No obstante, la normativa nacional debe ser interpretada conforme a la Convención Americana, la misma que en su artículo 20º dispone lo siguiente:*

*"1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*

*2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, si no tiene derecho a otra.*

*3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla".*

*A propósito del Caso Castillo Petruzzi y otros, la Corte ha señalado en relación a este artículo que:*

*"(e)l derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo".*

*Conforme a lo anterior, en nuestro medio se reconoce la imposibilidad de privar de la nacionalidad peruana a aquellos que ostenten la misma, sea que ésta haya sido adquirida de forma originaria o de forma derivada.*

*(...)." (STC EXP. N° 00737-2007-PA/TC).*

Como hemos visto, el derecho a la nacionalidad no solo implica la determinación de vínculos jurídicos, políticos y sociales entre un ciudadano y un determinado país sino también que un nacional pueda ostentar una "doble nacionalidad" -como más adelante veremos en el caso peruano-.

Es en este marco, que cabe mencionar que la doble nacionalidad implica el caso en que dos estados consideren tener vínculos con una misma persona, al amparo de las leyes de los países involucrados que así lo contemplen y no obliguen la renuncia de la nacionalidad de origen.

Por lo que, en un sentido amplio cada Estado es autónomo en legislar quienes y en qué condiciones son sus nacionales, a *contrario sensu* el que una persona tenga o no la doble nacionalidad dependerá de la legislación de los países involucrados<sup>4</sup>.

Sin embargo, para obviar la doble nacionalidad, la legislación extranjera establece -en muchos casos- estos mecanismos:

- Condicionar la adquisición de la nacionalidad estatal a la pérdida de la nacionalidad anterior<sup>5</sup>; y,
- Ligar la adquisición de otra nacionalidad extranjera a la pérdida – voluntaria– de la nacionalidad originaria<sup>6</sup>.

En el caso del ciudadano peruano se tiene que mantiene su nacionalidad de origen, pero podría ostentar una segunda nacionalidad configurándose en ese caso una nacionalidad activa (la que se utiliza en las actuaciones jurídicas del individuo) y una pasiva (la que mantiene latente).

Sin embargo, hoy también se da el caso en que miles de peruanos residentes en el extranjero se ven obligados a “renunciar” a la nacionalidad peruana para naturalizarse ciudadanos del país de su residencia en el exterior, debido a que nuestra legislación lo permite; generándole con ello un sinnúmero de perjuicios económicos, políticos y sociales; más aún si para recuperar la nacionalidad peruana tienen que pasar por diversos trámites burocráticos para tal fin.

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además de reconocer el derecho a tener una nacionalidad, se reconocen otros dos: (a) el derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad que ya se posee; y, (b) el derecho a cambiar esa nacionalidad.

<sup>4</sup> «[...] Se conocen, en tal enfoque, por conflictos de nacionalidad los que pueden presentarse cuando, en la aplicación de las leyes de distintos países, se atribuyen a un mismo individuo nacionalidades diversas [...]» (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales 2000:613)

<sup>5</sup> Código Civil de España: Artículo 23.

« Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia: [...] b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España [...]».

<sup>6</sup> Código Civil de España: Artículo 24.

«[...] 2. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero [...]».

A tenor del citado instrumento también se advierte la ausencia de disposición alguna que le permita a una persona renunciar a la nacionalidad y quedar en la condición de apátrida<sup>7</sup>.

En ese contexto, **la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961)**, considera «(...) *que si bien los Estados conservan el derecho de elaborar el contenido de sus leyes de nacionalidad, deben hacerlo en concordancia con las normas internacionales relativas a la nacionalidad, incluido el principio que debe evitarse la apatridia (...)*». Al respecto, se dispone en su artículo 7: «(...) *Si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia solo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad (...)*»<sup>8</sup>.

No obstante ello, de acuerdo con una publicación de Stephanie Lepoutre y Ariel Riva (1998:11) «(...) *muchos Estados aún tienen legislaciones que permiten al individuo renunciar a su nacionalidad sin la adquisición o garantía de adquisición de una nacionalidad alternativa, resultando en casos de apatridia (...)*».

Esto sin tomar en cuenta que en un mundo globalizado la internacionalización y el acceso a la doble nacionalidad es un valor agregado para cualquier ciudadano; lo cual hace que a la fecha cada vez sea mayor el número de personas con doble o múltiple nacionalidad (salvo excepciones como: Alemania, Países Bajos, Luxemburgo, Japón, etc.).

El obtener varias nacionalidades, como es sabido, genera ventajas educativas, laborales, de salud, pensionarias, entre otras; haciendo que los países reconozcan la doble nacionalidad sin exigir a sus futuros nacionales -o peticionarios- renunciar a la propia o de origen; por lo que, al Perú le corresponde seguir en la misma línea.

Más aún si diversos países miembros de la Unión Europea exigen a los ciudadanos que soliciten la naturalización la renuncia de sus nacionalidades de origen, siempre y cuando ésta sea factible de acuerdo a las normas internas del país de los peticionarios; y esto, independientemente se tenga o no convenios vigentes de

<sup>7</sup> Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954): «Artículo 1. Definición del término "Apátrida" 1. A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación [...]».

<sup>8</sup> Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954): «Artículo 1. Definición del término "Apátrida" 1. A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación [...]».

doble nacionalidad<sup>9</sup> (por ejemplo: Austria, Suecia, Polonia, Marruecos, entre otros.).

En consecuencia, si la nacionalidad es irrenunciable -de acuerdo a la normativa interna del país de origen-, entonces la renuncia ya no podrá ser exigida a nivel internacional.

Actualmente, en la práctica, hay ciudadanos de países latinoamericanos que se encuentran en ventaja frente a los ciudadanos peruanos en razón a que pueden obtener una nacionalidad de un país europeo en forma mucha más expeditiva y sin renunciar a su ciudadanía de origen (por ejemplo: Ecuador, Argentina, Venezuela, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Nicaragua, etc.).

Esto ha generado que el país pierda anualmente un número importante de ciudadanos, ya que para obtener mejores condiciones de residencia o lograr mejoras laborales o por el cambio de estado civil o por el principio de unidad familiar, acceden a otra nacionalidad y se ven obligados a renunciar a la ciudadanía peruana.

Y si tenemos en cuenta que es deber del Estado peruano cautelar los derechos e intereses de todos los peruanos que residen en el país como en el exterior; es prioritario que se disponga la **irrenunciabilidad de la nacionalidad** a efectos que nuestros compatriotas mantengan los vínculos jurídicos, políticos y sociales con el Perú; más aún si existe legislación comparada que da sustento a dicha posición.

A continuación revisaremos la legislación comparada respecto a la adquisición de la nacionalidad, doble nacionalidad y pérdida de la nacionalidad, de acuerdo al siguiente detalle:

## Cuadro 2

### Legislación comparada: Adquisición de la nacionalidad

| País / Norma                            | Articulado   |
|---|--|
| - <b>Bolivia</b><br><u>Constitución</u> | - <b>Artículo 141</b><br>I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano. |
|   | - <b>Artículo 142</b><br>I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de   |

<sup>9</sup> Entre otros países, España tendría convenios de Doble Nacionalidad con: Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Guinea Ecuatorial, Ecuador, Filipinas, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, entre otros.

residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.
2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.
3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

- **Chile**  
**Constitución**

- **Artículo 10**

Son chilenos:

1º.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2º.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º ó 4º;

3º.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y

4º.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

- **Costa Rica**  
**Constitución**

- **Artículo 13**

Son costarricenses por nacimiento:

1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;

2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;

3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;

4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.

- **Artículo 14**

Son costarricenses por naturalización:

1) Los que hayan adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores.

2) Los nacionales de otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante cinco años y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.

3) Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.

4) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierde su nacionalidad.

5) Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense.

residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.

2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.

3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

- **Chile**  
**Constitución**

- **Artículo 10**

Son chilenos:

1º.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2º.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º ó 4º;

3º.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y

4º.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

- **Costa Rica**  
**Constitución**

- **Artículo 13**

Son costarricenses por nacimiento:

1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;

2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;

3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;

4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.

- **Artículo 14**

Son costarricenses por naturalización:

1) Los que hayan adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores.

2) Los nacionales de otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante cinco años y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.

3) Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.

4) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierde su nacionalidad.

5) Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense.

6) Quienes ostenten la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa.

- **Artículo 17**

La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad, conforme a la reglamentación establecida en la ley.

- **Ecuador**  
**Constitución**

- **Artículo 6**

Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

- **Artículo 7**

Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el Ecuador.
2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.
3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera.

- **El Salvador**  
**Constitución**

- **Artículo 90**

Son salvadoreños por nacimiento:

- 1º.- Los nacidos en el territorio de El Salvador;
- 2º.- Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero;
- 3º.- Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.

- **Artículo 92**

Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:

- 1º.- Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieron un año de residencia en el país;
- 2º.- Los extranjeros de cualquier origen que tuvieron cinco años de residencia en el país;
- 3º.- Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo;
- 4º.- El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio.

La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.

- **España**  
**Constitución**

- **Artículo 11**

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

[...]

- **Honduras**  
**Constitución**

- **Artículo 22**

La nacionalidad hondureña se adquiere por nacimiento y por naturalización.

- **Artículo 23**

Son hondureños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos;
2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento;
3. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas, y los nacidos en naves mercantes que se encuentren en

aguas territoriales de Honduras; y,  
4. El infante de padres ignorados encontrado en el territorio de Honduras.

- **México**  
**Constitución**

- **Artículo 30**

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

- **Nicaragua**  
**Constitución**

- **Artículo 15**

Los nicaragüenses son nacionales o nacionalizados.

- **Artículo 16**

Son nacionales:

1. Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomático, los de funcionarios extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los de ervidos por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaragüense.

2. Los hijos de padre o madre nicaragüense.

3. Los nacidos en el extranjero de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.

4. Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaragüense, sin perjuicio de que, conocida su filiación, surtan los efectos que proceden.

5. Los hijos de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que ellos lo solicitaren.

- **Artículo 18**

La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua.

- **Artículo 21**

La adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad serán reguladas por las leyes.

- **Panamá**  
**Constitución**

- **Artículo 8**

La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

- **Artículo 9**

Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional.

2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquellos establecen su domicilio en el territorio nacional.

3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquellos establecen su domicilio en la

|  |   |
|--|---|
|  | <p>República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.</p> <p>- <b>Artículo 11</b><br/>Son panameños por disposición constitucional y sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero y adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños.<br/>En este caso, la nacionalidad se adquiere a partir del momento en que la adopción se inscriba en el Registro Civil panameño.</p>   |
| - <b>Uruguay</b><br><b><u>Constitución</u></b> | <p>- <b>Artículo 73</b><br/>Los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay son naturales o legales.</p> <p>- <b>Artículo 74</b><br/>Ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de acercarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.</p> <p>- <b>Artículo 75</b><br/>Tienen derecho a la ciudadanía legal:<br/>A) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan tres años de residencia habitual en la República.<br/>B) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, sin familia constituida en la República, que tengan alguna de las cualidades del inciso anterior y cinco años de residencia habitual en el país.<br/>C) Los hombres y las mujeres extranjeros que obtengan gracia especial de la Asamblea General por servicios notables o méritos relevantes.<br/>La prueba de la residencia deberá fundarse indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada.<br/>Los derechos inherentes a la ciudadanía legal no podrán ser ejercidos por los extranjeros comprendidos en los incisos A) y B) hasta tres años después del otorgamiento de la respectiva carta.<br/>La existencia de cualesquiera de las causales de suspensión a que se refiere el artículo 80, obstará al otorgamiento de la carta de ciudadanía.</p> |

**Fuente:** Sitios web de Bases de datos oficiales de legislación internacional

**Elaboración:** Área de Servicios de Investigación del DIDP

### Cuadro 3

#### Legislación comparada: Doble nacionalidad

| País / Norma                                       | Articulado  |
|--|---|
| - <b>El Salvador</b><br><b><u>Constitución</u></b> | <p>- <b>Artículo 91</b><br/>Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.<br/>[...]</p> <p>- <b>Artículo 93</b><br/>Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización siempre que se respete el principio de reciprocidad.</p> |
| - <b>España</b><br><b><u>Constitución</u></b>      | <p>- <b>Artículo 11</b><br/>[...]</p>   |

|  |  |
|--|--|
|  | 3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.  |
| - <b>Honduras</b><br><b><u>Constitución</u></b>  | - <b>Artículo 24</b><br>Son hondureños por naturalización:<br>1. Los centroamericanos por nacimiento que tengan un (1) año de residencia en el país;<br>2. Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que tengan dos (2) años consecutivos de residencia en el país.<br>3. Los demás extranjeros que hayan residido en el país más de tres (3) años consecutivos;<br>4. Los que obtengan carta de naturalización decretada por el Congreso Nacional por servicio extraordinarios prestados a Honduras;<br>5. Los inmigrantes que formando parte de grupos seleccionados traídos por el gobierno para fines científicos, agrícolas e industriales después de un año de residir en el país llenen los requisitos de Ley; y,<br>6. La persona extranjera casada con hondureño por nacimiento.<br>En los casos a que se refieren los números 1, 2, 3, 5 y 6 el solicitante debe renunciar previamente a su nacionalidad y manifestar su deseo de optar la nacionalidad hondureña ante la autoridad competente.<br>Cuando exista tratado de doble nacionalidad, el hondureño que optare por nacionalidad extranjera, no perderá la hondureña.<br>En iguales circunstancias no se le exigirá al extranjero que renuncie a su nacionalidad de origen. |
| - <b>México</b><br><b><u>Constitución</u></b>    | - <b>Artículo 32</b><br>La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.<br>[...]  |
| - <b>Nicaragua</b><br><b><u>Constitución</u></b> | - <b>Artículo 22</b><br>En los casos de doble nacionalidad se procede conforme los tratados y el principio de reciprocidad.  |

**Fuente:** Sitios web de Bases de datos oficiales de legislación internacional  
**Elaboración:** Área de Servicios de Investigación del DIDP

#### Cuadro 4

#### Legislación comparada: Pérdida de la nacionalidad

| País / Norma                                   | Articulado  |
|--|---|
| - <b>Bolivia</b><br><b><u>Constitución</u></b> | - <b>Artículo 143</b><br>I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.<br>II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.  |
| - <b>Chile</b><br><b><u>Constitución</u></b>   | - <b>Artículo 11</b><br>La nacionalidad chilena se pierde:<br>1º.- Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;<br>2º.- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;<br>3º.- Por cancelación de la carta de nacionalización, y<br>4º.- Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia. |

|  |  |
|--|--|
|  | Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.  |
| - <b>Costa Rica</b><br><b><u>Constitución</u></b>  | - <b>Artículo 14</b><br>Son costarricenses por naturalización:<br>[...]<br>4) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierde su nacionalidad.<br><br>- <b>Artículo 16</b><br>La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable.   |
| - <b>Ecuador</b><br><b><u>Constitución</u></b>     | - <b>Artículo 8</b><br>Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:<br>1. Las que obtengan la carta de naturalización.<br>2. Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria.<br>3. Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquéllas sean menores de edad; conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.<br>4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley.<br>5. Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual.<br>Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.<br>La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa. |
| - <b>El Salvador</b><br><b><u>Constitución</u></b> | - <b>Artículo 90</b><br>Son salvadoreños por nacimiento:<br>[...]<br>3º.- Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.<br><br>- <b>Artículo 91</b><br>[...]<br>La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.<br><br>- <b>Artículo 94</b><br>La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:<br>1º.- Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley;<br>2º.- Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.                                    |
| - <b>España</b><br><b><u>Constitución</u></b>      | - <b>Artículo 11</b><br>[...]<br>2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.<br>[...]  |
| - <b>Honduras</b><br><b><u>Constitución</u></b>    | - <b>Artículo 24</b><br>Son hondureños por naturalización:<br>1. Los centroamericanos por nacimiento que tengan un (1) año de residencia en el país;<br>2. Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que tengan dos (2) años consecutivos de residencia en el país.   |

3. Los demás extranjeros que hayan residido en el país más de tres (3) años consecutivos;  
 4. Los que obtengan carta de naturalización decretada por el Congreso Nacional por servicio extraordinarios prestados a Honduras;  
 5. Los inmigrantes que formando parte de grupos seleccionados traídos por el gobierno para fines científicos, agrícolas e industriales después de un año de residir en el país llenen los requisitos de Ley, y,  
 6. La persona extranjera casada con hondureño por nacimiento.  
 En los casos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 el solicitante debe renunciar previamente a su nacionalidad y manifestar su deseo de optar la nacionalidad hondureña ante la autoridad competente.  
 Cuando exista tratado de doble nacionalidad, el hondureño que optare por nacionalidad extranjera, no perderá la hondureña.  
 En iguales circunstancias no se le exigirá al extranjero que renuncie a su nacionalidad de origen.

- **Artículo 25**

Mientras resida en Honduras ningún hondureño por nacimiento podrá invocar nacionalidad distinta de la hondureña.

- **Artículo 27**

Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

- **Artículo 28**

Ningún hondureño por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Este derecho lo conservan los hondureños por nacimiento aun cuando adquieran otra nacionalidad.

Una Ley Especial denominada Ley de Nacionalidad regulará lo relativo al ejercicio de los derechos políticos y de todo aquello que se estime pertinente en esta materia.

- **Artículo 29**

La nacionalidad hondureña por naturalización se pierde:

1. Por naturalización en país extranjero; y,
2. Por la cancelación de la carta de naturalización de conformidad con la Ley.

- **México**  
**Constitución**

- **Artículo 37**

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.  
 B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;  
 II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la

sola presentación de la solicitud del interesado.

- **Nicaragua**  
**Constitución**

- **Artículo 17**

Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante la autoridad competente cuando residan en Nicaragua.

- **Artículo 19**

Los extranjeros pueden ser nacionalizados, previa renuncia a su nacionalidad y mediante solicitud ante autoridad competente, cuando cumplieren los requisitos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.

- **Artículo 20**

Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

- **Panamá**  
**Constitución**

- **Artículo 10**

Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas.

2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta, de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior.

3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.

- **Artículo 13**

La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.

La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.

La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

- **Uruguay**  
**Constitución**

- **Artículo 81**

La nacionalidad no se pierde ni aun por naturalizarse en otro país, bastando simplemente, para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, acercarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico. La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior.

**Fuente:** Sitios web de Bases de datos oficiales de legislación internacional

**Elaboración:** Área de Servicios de Investigación del DIDP

Ahora corresponde señalar que los beneficiarios directos con esta iniciativa legal -estimamos- serán los cerca de 3 millones de peruanos que residen en el exterior; ya que no perderán el vínculo con nuestro país; cuyas características son las siguientes<sup>10</sup>:

- Según el INEI, en los últimos 85 años, 3 millones 672 mil 392 de peruanos salieron del país y no han retornado;
- Del total de peruanos que salieron del país y no retornaron, el 51,8% son mujeres y el 48,2% hombres; y el principal país de residencia es Estados Unidos (31,6%), seguido de España (15,2%), Argentina (14,2%), Chile (10,4%), Italia (9,9%) y Japón (3,6%), entre otros;
- Al año 2014 y según ciudad de residencia, el 10,8% de los peruanos reside en Buenos Aires, el 8,8% en Santiago de Chile, el 7,5% en Madrid, el 4,8% Nueva Jersey y Nueva York, cada uno; el 4,6% Miami, el 4,3% Milán, el 3,9% Barcelona, el 3,3% Los Ángeles, el 2,0% Virginia y el 1,8% San Francisco, entre otras;
- Según grupos de edad, el 64,1% de los peruanos cuando emigraron del país eran jóvenes, es decir, que tenían entre 15 y 29 años de edad; el 25,4% tienen de 30 a 49 años; el 6,7% de 0 a 14 años; y el 4,0% de 50 a más años de edad;
- De acuerdo al país de residencia por sexo, se observó que la mayor proporción de mujeres emigró a países de Europa tales como, Alemania (81,6%), Italia (70,9%), Francia (62,0%) y España (60,5%). Mientras que, en el caso de los hombres, la mayoría reside en países de América y Asia, como Brasil (63,8%), Japón (62,8%), Venezuela (60,6%) y Canadá (58,1%), entre otros;
- El principal motivo de la emigración de los peruanos al extranjero es por mejores oportunidades laborales (67,5%), de estos el 36,6% lo hace en busca de una mejora económica, el 17,4% por contrato de trabajo y el 13,5% por estar desempleado. Por otro lado, el 18,6% emigra por motivos familiares, 11,9% por estudios y 2,0% por otros motivos;

<sup>10</sup> Ver en: <https://publimetro.pe/actualidad/noticia-peru-hay-cerca-46-mil-venezolanos-cuantos-peruanos-migrantes-hay-extranjero-70270>

- Según categoría de ocupación y profesión, el 10,3% de los emigrantes peruanos son profesionales, científicos e intelectuales, 25,9% estudiantes, el 15,3% empleados de oficina, el 15,1% trabajadores de servicios, vendedores de comercio y mercado, el 12,6% amas de casa, el 6,2% técnicos y profesionales de nivel medio, el 1,3% agricultores y pesqueros y el 13,3% otras ocupaciones;
- Del grupo de profesionales, científicos e intelectuales, el 20,1% son profesores, 13,7% ingenieros, el 8,8% administradores de empresas, el 7,4% enfermeras, el 6,4% contadores, el 5,0% médicos y el 4,0% abogados, entre otros;
- En el periodo 2000-2014, un total de 276 mil 449 peruanos regresaron al país, de ellos 85 mil 594 lo hicieron en los últimos tres años y el promedio anual de peruanos retornantes fue de 28 mil 531;
- De los peruanos retornantes, el 53,0% son mujeres y el 47,0% con hombres y por grupos de edad, se aprecia que el 70,1% tenían de 15 a 49 años al momento de retornar. Según país de procedencia, el 35,0% regresó de Chile, el 15,5% de Estados Unidos, el 10,2% de España, el 9,9% de Argentina, el 6,0% de Bolivia, el 4,0% Ecuador, el 3,3% Venezuela, el 2,1% Colombia, el 1,8% Holanda, el 1,7% Japón, Brasil y México, cada uno, el 1,6% Panamá, 1,3% Italia y el 4,2% otros países;
- En el 2014, en el Perú se recibió US\$ 2,639 millones de dólares en remesas, es decir el dinero que envían los peruanos residentes en el extranjero a sus hogares en el Perú, cifra que representó el 1,3% del PBI, el 2,0% del consumo final de los hogares, el 5,8% de las exportaciones totales y el 87,9% de los ingresos por turismo, cifras que han venido disminuyendo a medida que se acentuaba el crecimiento económico;
- Las remesas tienen un impacto positivo en el consumo de los hogares peruanos y que las familias de los emigrantes tienen mejores condiciones de vida. Se estima que para el año 2015, el total de las remesas ascendería a los US\$ 2 668 millones de dólares;

- El 37,2% de las remesas que ingresan al Perú provienen de Estados Unidos;
- Al primer semestre del 2015, el 37,2% de las remesas son de los peruanos que residen en Estados Unidos, el 9,9% de Chile, el 9,2% de España, el 7,3% Japón, el 6,9% Italia, el 4,4% de Argentina y el 25,1% del resto de países;
- 41 de cada 100 peruanos que emigraron envían remesas a sus hogares; y,
- Al 2014, del total de peruanos que residen en el exterior, el 40,9% envía remesas a sus hogares. Según la frecuencia de envío, el 60,1% lo hace mensual, 13,0% de forma trimestral, 9,4% bimestral, 6,8% semestral, 6,5% anual 4,1% quincenal y 0,1% semanal".

## II. PROPUESTA LEGISLATIVA.

Es así que, en primer lugar, proponemos modificar el artículo 53° de la Constitución Política del Estado, estableciendo la irrenunciabilidad de la nacionalidad peruana, en los siguientes términos:

*"Artículo 53°.- La ley regula las formas en que se adquiere la nacionalidad. La nacionalidad peruana **es irrenunciable.**"*

Luego, se modifica los artículos 7° y 9° de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, con la finalidad de fortalecer los vínculos jurídicos, políticos y sociales de los peruanos residentes en el extranjero con nuestro país, de acuerdo al siguiente detalle:

*"Artículo 7.- La nacionalidad peruana **es irrenunciable**"*

*"Artículo 9.- Los peruanos de nacimiento que adoptan la nacionalidad **por matrimonio, residencia o naturalización** de otro país, no pierden su nacionalidad".*

Asimismo, se dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las embajadas, las oficinas consulares u oficinas comerciales, según corresponda, será la entidad encargada de emitir en forma gratuita el Certificado de Nacionalidad Irrenunciable a los peruanos que están en proceso de adquirir la nacionalidad de un Estado extranjero; sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Finalmente, se establece la derogación del artículo 8° de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, así como de todas las demás normas que se opongan a la presente Ley.

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La dación de la presente Ley tendrá efectos sobre la legislación vigente puesto que tiene por objeto modificar el artículo 53° de la Constitución Política del Perú y los artículos 7° y 9° de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, con la finalidad de fortalecer los vínculos jurídicos, políticos y sociales de los peruanos residentes en el extranjero, estableciéndose la irrenunciabilidad de la nacionalidad peruana; de acuerdo con los preceptos de la Constitución Política y los Tratados celebrados por el Estado y en vigor.

### **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La presente propuesta legislativa no genera ni implica ningún costo adicional para el erario nacional, pues el cumplimiento de la misma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

### **RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Política de Estado N° 01: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.
- Política de Estado N° 03: Afirmación de la identidad nacional.
- Política de Estado N° 06: Política exterior para la paz, la democracia, el desarrollo y la integración.
- Política de Estado N° 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

Lima, 14 de mayo de 2018.